

**FICHA TÉCNICA P 131029**, "C., L. G. s/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley".

**FECHA:** 12 de julio de 2018

**ANTECEDENTES Y CURSO LEGALPROPUESTO:** La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó, por mayoría, el recurso interpuesto por el Defensor Oficial que asiste a L. G. C. contra la decisión del titular del Juzgado de Garantías N° 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó al imputado mencionado a la pena única de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la impuesta por ese mismo magistrado y de la pena única de tres años de ejecución condicional dictada por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 del mismo departamento judicial.

Contra esa decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sostuvo el recurrente que la sentencia atacada era arbitraria, por vulnerar el principio de protección del interés superior del niño y el derecho a la intimidad, los arts. 3 y 40 de la C.I.D.N. y la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia en la causa P. 114.153.

La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal concedió el recurso extraordinario interpuesto y remitió las actuaciones en vista a la Procuración General.

Esta consideró que correspondía rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley oportunamente concedido.

**SUMARIOS:**

**Unificación de penas aplicadas en el fuero especializado y en el de adultos.** Resulta acertado el criterio que unifica las penas impuestas al imputado en un proceso del fuero especializado y en el de adultos; en tal sentido no corresponde sostener que la pena

impuesta en el fuero de menores no constituye una pena susceptible de unificación con otra impuesta en una causa del fuero criminal y correccional, en los términos del art. 58 del C.P.

**Penas impuestas por hechos cometidos antes de la mayoría de edad. Resocialización.**

Es cierto que el objetivo de la resocialización adquiere, en las penas impuestas por hechos cometidos antes de la mayoría de edad, particular relevancia y que tanto el proceso en sí mismo como las medidas que en él se pueden adoptar pueden revestir un carácter ejemplificador y hasta tuitivo. Sin embargo, también lo es que el régimen penal especial que la ley establece para los menores de 18 años de edad, es claro al indicar que: "*[e]s punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo primero*" (art. 2, ley 22.278) y que, en los casos en los que la ley lo determine y con las restricciones propias de esa reglamentación, podrá imponérseles una pena (art. 4, ley 22.278).

**Interés superior del niño. Reinserción social.** Es decir que, una vez transitadas todas las alternativas previstas en el régimen especial, en las que asume particular consideración el interés superior del niño, y resuelta la aplicación de una pena por un hecho - o una serie de hechos, como ocurre en el caso- cometidos antes de los 18 años de edad -habiendo descartado la alternativa de no aplicar pena y considerando, en su caso, la escala reducida legalmente prevista-, la sanción impuesta reviste el carácter de pena y comparte, con todas las penas restrictivas de la libertad, el objetivo de lograr, en la medida de lo posible y respetando la dignidad del condenado, su reinserción social (art. 1, ley 24.660; art. 10.3, PIDCP).

**Reincidencia. Régimen de unificación de penas.** Existe una expresa reserva respecto de

la posibilidad de declarar reincidente a una persona considerando la condena impuesta por un delito cometido antes de alcanzar la mayoría de edad (arts. 5, ley 22.278; art. 50, CP), mas no existe una disposición equivalente para el régimen de unificación de penas.

**Régimen de unificación de penas. Principio de unidad de respuesta punitiva.** El régimen de unificación de penas establecido en el código de fondo responde a la necesidad de hacer operativo el principio de unidad de respuesta punitiva -derivado de la dignidad de la persona, el principio de humanidad de las penas y la razonabilidad republicana-, evitando el cumplimiento sucesivo de penas impuestas a una única persona en distintos procesos.

**Fuero de responsabilidad penal juvenil. Regla del art. 58 del C.P.** Ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la referencia genérica a principios del bloque de constitucionalidad propios del sistema de menores era insuficiente para establecer que: *"la pena dictada en el fuero de responsabilidad penal juvenil debe quedar al margen de la regla del art. 58 del C.P., teniendo en cuenta especialmente que ...de dicho precepto y de las reglas que regulan el instituto en el Código Penal no emerge la solución diferenciada que se pretende como, por ejemplo, se estableció en el art. 50 de aquel cuerpo legal para los menores en relación con el régimen de la reincidencia"* (cfr. P. 123.476, sent de 31/5/2017; P. 125.396, sent. de 18/10/2017; P. 120.262, sent. de 13/12/2017 y P. 126.316, sent. de 14/3/2018).

**REFERENCIA NORMATIVA:** Arts. 3 y 40 de la C.I.D.N; art. 495, CPP; art. 1, Ley N° 24.660; art. 10.3, PIDCP; arts.2, 4 y 5, Ley N° 22.278; arts. 50 y 58, CP; art. 30, Ley N° 13.634.

**REFERENCIA JURISPRUDENCIAL:** SCJBA, causas P. 114.153; P. 123.476,; P.

125.396; P. 120.262; P. 126.316; P. 114.153.

**ETIQUETAS:** Unificación de penas aplicadas en el fuero especializado y en el de adultos.

Penas impuestas por hechos cometidos antes de la mayoría de edad. Resocialización.

Reincidencia. Régimen de unificación de penas. Régimen de unificación de penas.

Principio de unidad de respuesta punitiva. Fuero de responsabilidad penal juvenil. Regla

del art. 58 del C.P.